

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Córdoba, Quindío.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIGIA CARDONA DE SABOGAL
DEMANDADOS: ALBA MERY SABOGAL VASQUEZ Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RDO: 2023-00029

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad vecina y residente de Armenia, Q., identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchiná, C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 49.588 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mlramirez530@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a usted señor Juez, con el acostumbrado respeto le presento el poder que me fuera conferido por la demandada señora **ALBA MERY SABOGAL VASQUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Pereira, Risaralda., identificada con cedula de ciudadanía No. 32.489.854 expedida en Medellín, en calidad de heredera de los señores **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR** y **EDELMIRA VASQUEZ DE SABOGAL**, y en uso de él, presento **PRONUNCIAMIENTO A LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN FORMULADA** por la señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, estando dentro del término para hacerlo, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos mediante acuerdo PCSJA 23-12089, de 14 al 20 de septiembre y del 21 al 22 de septiembre, a pesar de que los días 12 y 13 tampoco hubo plataforma para envío ni recibo de correos judiciales.

Por lo tanto, procedo a pronunciar me con respeto a los hechos de la demanda así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. La señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, no entró en ese momento, el inmueble objeto de esta acción es un bien que pertenecía y pertenece a la sucesión ilíquida del señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, fallecido en el año 2011, esta propiedad siguió en poder del causante, quien había contraído matrimonio con la señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, quien jamás ha tenido el corpus, pues el animus siempre ha sido el de tratar de usurpar un derecho de gananciales, que es imposible, nunca la ha ocupado, ya que es una persona que al momento del fallecimiento de su esposo, señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, tenía más de 70 años, jamás ha podido retomar el corpus, ya que el ingreso al predio es una pendiente por camino porque carece de carretable, su ingreso es muy pendiente dificultándose el ingreso a una persona joven, el inmueble se encuentra arrendado, en total abandono, sin mejoras por lo tanto no entro en

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

posesión desde esa fecha, pues está atando la posesión desde el fallecimiento del señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, cuando desde el fallecimiento del mismo los herederos entraron en posesión del inmueble y hasta la fecha, con el agravante de que la señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, conocía y conoce la situación de ese y otro inmueble, esto es que son bienes herenciales del causante y ahora de sus propios hijos, y de la co-demandada, y que los primeros residen en el extranjero, por lo tanto de la fecha 13 de julio de 2011, a la fecha ha tenido la tenencia a distancia ya que sus propios hijos son herederos de su esposo en los bienes herenciales, junto con mi mandante, desdibujándose la posesión, para mera tenencia, desde la distancia.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE en lo que tiene que ver con el inmueble, descripción y linderos, pero no es cierto que la destinación la haya ejercido la demandante como dueña, pues se trata de un inmueble rural, con destinación propia agrícola, aunque no produce en absoluto, nada.

El inmueble rural conocido como **LOTE LA PLANTA O LOS TANQUES, ES UN PREDIO RURAL, CON DESTINACIÓN AGRICOLA POR AÑOS**, Mi mandante como heredera directa de la señora **EDELMIRA VASQUEZ** y del señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, venía ejerciendo la posesión desde la delación de la herencia, hasta la fecha de contestar esta demanda, ya que la nueva cónyuge del causante **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, no tiene parte en esos bienes, pues eran bienes herenciales tanto del padre como la madre de los causahabientes, siendo herederos los propios hijos de la demandante, a quienes conoce, vive y comparte con ellos, quienes también tienen la posesión desde la delación de la herencia del señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, y todos a distancia, hasta la fecha, ya que sus propios hijos llevan años en el extranjero.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, esa posesión no es posible creerla ni publica ni ininterrumpida, en la historia vecinal, de la vereda en los más antiguos, saben que ese inmueble era de la sucesión del señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, que hubo un matrimonio donde hubo hijos, por lo tanto, en el común es claro que es un bien sucesoral, que va pasando a ser administrado por los herederos, (hijos de la demandante) quien son poseedores desde la delación de la herencia (muerte del padre), por lo tanto no es dable decir que ha ejercido posesión concedora de quienes son los poseedores herederos, (sus hijos) y los demandados, que desde el año 2011, hasta 2020, han tratado con abogados, de poner fin a la sucesión, sin que se haya podido por las exigencias de la demandante como cónyuge del causante **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, entonces con esa conciencia mental sería imposible creer que esa posesión es real sin conocer dominio ajeno, mi mandante recuerda que con el **Dr. CARLOS JULIO AREVALO**, abogado por parte de sus hijos, estuvieron tratando de iniciar la sucesión, en primer término para el año 2012, luego en el año 2019, fecha en la cual realizaron avalúo comercial, para ponerse de acuerdo, pero debido a las exigencias de la demandante no se llegó a ningún acuerdo, y en el año 2021, volvieron a reunirse los hijos

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

de la demandante y mi mandante en compañía de varios abogados para buscar que se le hiciera una oferta a mi mandante, pero tampoco fue posible, por lo tanto aceptar que la posesión es quieta y pacífica no es cierto, es una posesión inexistente, ni mucho menos que la haya ejercido sin reconocer dominio ajeno.

El inmueble rural fue productivo hasta hace más o menos 5 años, en café, de cuyos frutos naturales jamás reconocieron renta alguna a la heredera directa (demandada) heredera de **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**.

Las diferencias entre mi mandante y la demandante es, que en varias ocasiones mi mandante ha pretendido llegar a un acuerdo sucesoral, con sus hermanos, pero siempre han pretendido el reconocimiento de gananciales de la demandante, (50%) como última cónyuge, pero la demandante y sus hijos no han querido entender, que no podía optar por gananciales en la sucesión de su esposo, por tratarse de bienes propios, adquiridos por herencia antes del matrimonio, al igual que en los bienes de la sucesión de la señora **EDELMIRA VASQUEZ DE SABOGAL**, nada tiene que ver la demandante, además los ha usufructuado sin participar las rentas de ahí la propuesta de mi mandante "**nada me debes, nada te debo**" a efectos de que se le reconozca solo el derecho de cuota parte.

En cuando a los actos constantes de disposición, no son de los que realizan con ánimo de señor y dueña, sino aquellos actos lógicos de quien está obligada la persona que administra un bien rural y que además explota, porque desde el 23 de julio de 2011, fecha de fallecimiento del señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, han administrado sus hijos y ella pero a distancia, ya que el corpus no la ha ejercido, y de la explotación de los productos agrícolas se sostiene la finca, que son 10 Ha., esto es 15.625 cuerdas, produciendo, una extensión significativa, y no dice la demandante cuanto es la producción de 15 cuerdas en 11 años, o cuanto le corresponde a mi mandante una vez sacados los gastos de mantenimiento, además uno de los administradores a que alude la conciliación estuvo por años en contrato de aparcería, y dice mi mandante que cuando el señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR** falleció ya estaba el aparcerero, solo que posterior realizaron contrato de aparcería, para delegar el mantenimiento y explotación agraria al aparcerero, con quien acordaron repartirse la producción y gastos, y jamás llamaron a mi mandante a rendirle cuentas o a entregarle producción alguna, por lo tanto si el bien produce, lógico es entender que debe propender por el mantenimiento y conservación del mismo, y de la visita de campo hecha al predio en el mes de septiembre del año 2023, con el perito, se encontró en total abandono desde hace más o menos 5 años, entonces, ¿Cuáles actos posesorios?

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Jamás podrá decir o negar la demandante quienes son los poseedores legales del inmueble, ya que sabe que es un bien herencial del causante y que en la parte de su esposo heredan sus hijos, con quienes comparte, convive con ellos en el extranjero, y es hasta ahora, que mediante esta demanda manifiesta desconocer el dominio ajeno, recordando que la posesión es desde la delación de la herencia (muerte) **HASTA QUE**

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA

ABOGADA

SE LIQUIDE LA HERENCIA, la cual se encuentra en ese mismo despacho, porque no fue posible poner de acuerdo a los herederos, máxime cuando la demandante siempre ha pretendido incluirse en la sucesión doble de **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, y **EDELMIRA VASQUEZ**, como cónyuge con derecho a gananciales, **A LO CUAL NO ES POSIBLE SOBRE EL INMUEBLE PRETENDIDO TODA VEZ QUE ES DE LA SUCESION DEL SEÑOR LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, donde solo ingresan los hijos (de los dos matrimonios) y en el inmueble urbano, solo hereda mi mandante, y sobrinos por línea materna.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO que haya estado en mal estado, sino que durante el tiempo que lo administró el causante **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, lo hacía como copropietario y lo hacía conforme a su querer, quien tenía claro que allí en esa propiedad están su hija y sus nietos, hubo claridad sobre esto durante toda la vida que administró, utilizó la tierra, administró la producción pues son 15 cuadras en tierra productiva, que tuvo café, plátanos y otros cultivos, con los cuales sostenía la finca, y **NO ES CIERTO** que la demandante lo haya mejorado, el inmueble se encuentra en total abandono y deterioro, no hay siembras recientes ni arbustos de café existentes, los que había desde hace más de 15 años están en total chamizo, sin producción, sin mantenimiento y conservación, y la edificación inhabitable por deterioro completo, por lo tanto, los actos posesorios que aduce la demandante son inexistentes, por ausencia completa del corpus.

En la administración de la finca es apenas obvio que si la familia **CARDONA SABOGAL** (sus hijos), lo usan y lo explotan, lo más sensato es que lo conserven porque es de su obligación las mejoras para el mantenimiento y conservación, máxime que jamás le han aportado renta de los frutos a mi mandante, teniendo derecho a obtenerlo, lo que podrían haber hecho en forma sensata. Públicamente se conoce los antecedentes familiares de esa propiedad, sin que ello pueda aceptarse como **ACTOS POSESORIOS** de quien se pretenda dueño, ya que un predio rural necesita, entre otras cosas, desyerba, renovarse cercas, abonar plantaciones, hacer mantenimiento a la construcción y mejorar lo necesario para evitar el deterioro el inmueble, ya que la administración la tienen sus hijos y la demandante. (Hoy totalmente en abandono desde hace más de 5 años por lo menos)

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, no se acepta, como lo quiere aparentar la demandante, pues no narra de donde salió el valor invertido, si a su edad no labora, pero aun así, lo más correcto es que si produjo y administró la producción, las mejoras reparaciones, pago de impuestos, prestaciones sociales, y honorarios profesionales (de los cuales no se tiene un monto preciso) han debido salir de la producción que no relaciona la demandante ni tampoco dijo de donde resultó el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000)** en pintura si la construcción esta totalmente abandonada, a sabiendas de que sus dos hijos son los que están en el extranjero, proveedores con obligaciones frente al predio rural, y con comunicación permanente con ellos, donde en la actualidad se encuentra la demandante,

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

quienes están obligados a aportar los gastos como poseedores herenciales desde la fecha de muerte del padre, señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO en cuanto a la descripción, cabida y linderos. Es cierto también, en cuanto a la explotación económica del inmueble, pero no se anuncia qué plantaciones producen o que está produciendo, cuales son las mejoras, no se observa a la fecha muestra alguna de explotación, pues por el estado de abandono en que se encuentra, es cierto que lo ha arrendado, ha recibido los frutos civiles, sin saberse hasta que año porque el abandono refleja más o menos unos 5 años. Los frutos naturales son los aumentos que obtiene la propiedad raíz en Colombia, pero no denuncia esos frutos civiles recibidos, de los cuales mi mandante tiene derecho, por lo tanto, aquí podría decirse que voy a aceptar este hecho como una confesión, que ha explotado el inmueble, de tal manera que son aplicables las compensaciones, lo recibido por lo gastado, pues es consciente que el inmueble fue adquirido por el causante **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR** en la sucesión del padre (herencia) (anotación 002 del 9 de septiembre de 1.976), por lo que es un bien sucesoral, donde sus dos hijos intervendrían como herederos, poseedores desde la muerte **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR** (su padre) septiembre de 2011, hasta la liquidación de la herencia que se encuentra en trámite, sin entenderse por qué razón aduce no conocer dominio ajeno, ya que comparte con sus hijos, viaja permanente a España donde ellos, y donde en la actualidad se encuentra, pues la posesión la ostentan hasta la fecha de contestar esta demanda.

Por lo tanto, el inmueble siempre estuvo produciendo, hasta hace 5 años aproximadamente, pero no como dueña y señora, porque, en primer término, si se celebró contrato de aparcería era para descargar en el aparcerero el mantenimiento y conservación, explotación de este y otro más del que era propietaria, sin que haya participado a mi mandante de renta alguna, y desde que entró en pleito con el aparcerero, el bien se encuentra en total abandono, pues lo que son plantaciones, se encuentran totalmente perdidas, y la casa de habitación se encuentra inhabitable.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Es un hecho cierto, dice mi mandante que el señor **PINCHAO** estaba en la finca desde antes del fallecimiento del causante **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, y que posteriormente, en el año 2014 aproximadamente, **LIGIA CARDONA DE SABOGAL** realizó contrato como **ARRENDADORA**, jamás se declaró poseedora o propietaria en el contrato, a pesar de que dentro del contrato aparece arrendado un bien propio, que pertenencia a la sociedad conyugal entre la demandante y el causante, señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, señalado en el contrato como lote 2, inmueble que era de la sucesión ilíquida entre el señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR** y que de mala fe, ella vendió a pesar de ser un bien de la sucesión, vendiéndolo muy posterior al fallecimiento del causante, mostrando que es una persona de mala fe, pues siempre ha

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

pretendido intervenir como cónyuge con derecho a gananciales sobre bienes propios, y en cambio sí, sustrajo un bien de la sociedad conyugal, en contra de los herederos, entre ellos mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO: no consta en las pruebas, por ello se solicitará en cumplimiento de la carga de la prueba que sea aportado al proceso la cancelación de dicho crédito, que forma parte en de una deuda social (matrimonio entre **LIGIA CARDONA DE SABOGAL** y **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**), se conoce por el registro de la medida, que data del año 2009, es decir, 13 años del registro, en vida del causante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, el señor PINCHAO reclamó, a pesar de haber celebrado contrato de **APARCERIA**, pero aclarando que aquí también entró un inmueble de propiedad de la demandante, (LOTE 2) del cual fue propietaria, y que luego vende, burlando la herencia de mi mandante al sacar un bien social subrepticamente de la sociedad de bienes, ya que celebró contrato matrimonial con el señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, en el mes de septiembre de 1.970, quien falleció en el mes de julio de 2011, y según anotación 5 del certificado de tradición 282-17767, adquirió dentro del matrimonio, y lo vendió en el año 2017, (6 años después de la muerte de su esposo) por lo que se desconoce qué declaro sobre su estado civil al momento de la venta.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, y en esa sucesión se viene pretendiendo ingresar a la cónyuge **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, con derecho a gananciales, sin tener derecho ni imaginariamente, pero ha sido el florero de Llorente, la oposición de los herederos hijos para levantar la sucesión o negociar derechos, siendo este comportamiento de mala fe, por lo que en la sucesión se solicitará las recompensa sobre el lote social, distinguido con la matrícula inmobiliaria 282-17767 de la oficina de instrumentos públicos de Calarcá, sobre el que se celebró contrato de compraventa después de la muerte del causante.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSÓN: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, porque no es cierto que tenga derecho a obtener por prescripción, por no reunirse los requisitos facticos ni jurídicos para dicho alcance sobre el inmueble relacionado en la pretensión. 1.1, no hay tiempo de posesión quieta pacífica e ininterrumpida, ni el corpus.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO ROTUNDAMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA NEGATIVA DE LA PRIMERA, en razón a que mi mandante es poseedora de la herencia, hasta el día de la liquidación de la misma, la cual se encuentra en trámite ante ese mismo despacho, y solo la señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, a sabiendas de la calidad de herederos de sus hijos, está mutando la condición de los inmuebles **SUCESORALES** o

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

HERENCIALES, a privados, tiempo que solo se cuenta desde el momento de radicar la demanda, por lo cual el tiempo de posesión de mi mandante solo la quiere usurpar cuando le notifica las intenciones que tiene la demandante, es en el momento de notificarse la demanda, donde se entera de las pretensiones de la señora demandante, y como si fuera poco desconoce la calidad de herederos de sus propios hijos, que también son poseedores de la herencia desde la delación de la misma (año 2011), hasta que se liquide, ya que de la única manera que podría salir avante esta pretensión sería en el evento que al iniciar la sucesión existiera sentencia de prescripción, pero resulta que la sucesión inició primero que la demanda de prescripción, por lo que se interrumpió de nuevo la posesión de la prescribiente.

A LA TERCERA PRETENSIÓN; ME OPONGO.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: me opongo a que sea en contra de mi mandante, pero **SOLICITO** que la condena al pago de costas y agencias en derecho en contra de la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN:

Excepciones:

- 1. FALTA DE REQUISITOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN FRENTE A HEREDEROS, NO CORPUS.**

FANDAMENTO ESTA OPOSICION EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

*Artículo 783. **Poseción de la herencia:** La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, (FALLECIMIENTO) aunque el heredero **lo ignore**. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.*

“La posesión legal de la herencia es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante.”

EL DERECHO DE HERENCIA CUANDO SE DESCONOCE LA CALIDAD DE HEREDERO, que no es el caso, ni mi mandante tenía la necesidad de ejercer ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA, PORQUE NO HA SIDO ADJUDICADA. (LO QUE NO APLICA A ESTE CASO)

*“El heredero que dejó expirar el derecho **de petición de herencia**, es decir, dejó pasar más de 10 años y no reclamó tampoco puede heredar. Asimismo, quien ha incurrido en indignidad sucesoral conforme al artículo 1025 del Código Civil colombiano.”*

¿EN QUÉ CONSISTE?

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

EFFECTOS QUE PRODUCE SU CESIÓN A TÍTULO ONEROSO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CS 10-08-1981

*“Diferencia con el derecho de dominio. Posesión de la herencia. Elementos de la posesión. Tratándose de la posesión de la herencia no se dan los elementos corpus y animus. La posesión legal del heredero es una **ficción de la ley, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión**. El heredero puede disponer de los derechos herenciales sin llenar formalidades previas, puede ceder a cualquier título no la calidad intrínseca de heredero, sino los derechos que tenga a los bienes relictos. Sucesión procesal. Uno sólo de los herederos tiene personería activa cuando se trata de pedir para la herencia, no así cuando se pide en contra de la herencia.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación C 1: Magistrado ponente: Doctor Ernesto Gamboa A. (Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981)*

Es menester manifestar que la herencia sobre el inmueble rural demandado por la señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, no le es posible porque mi mandante ejerce una posesión que la ley le otorga desde la delación de la herencia, de la señora madre **EDELMIRA VASQUEZ DE SABOGAL**, y con respecto a la del padre, siguió en posesión a pesar de que su padre continuó residiendo en ella, continuando mi mandante esa posesión **FICTICIA** que solo se pierde cuando un poseedor se revele y manifieste el animo de señor y dueño, lo cual no podrá contar el tiempo hacia atrás sino hacia adelante, es decir desde el momento de radicarse la demanda, que lo hizo en el año 2023, notificada a mi mandante a través de un correo usado en el extranjero por su hijo, que es: jota371@hotmail.com, con un cambio de horario en Europa de 8 horas, es decir lo que se recibe en parte del día es allá de noche, es a partir de esa fecha en que la heredera conoce las intenciones pretendidas por un tercero.

Por lo tanto, el término de prescripción que pretende la demandante de 10 años, no se dan, ya que el heredero no tiene que ejercer **ni el corpus ni el ánimo**, por lo que el término se cuentan desde el momento en que se radica la demanda en su contra, por lo tanto, van transcurridos escasos meses.

Nótese además que está demandando a sus propios hijos quienes son herederos por parte del padre sobre ese mismo inmueble, quien en común y proindiviso ha ejercido posesión, por lo tanto, no es cierto que sea la única poseedora y que el 100% de los arreglos, adecuaciones y mejoras sean realizados por ella, ya que le corresponde a los herederos los gastos, y que es lo que mi mandante pretendía en el año 2012, 2019, y 2021, llegar a un arreglo negociar sus derechos por no estar interesada en esas propiedades. Prueba de ello es que la Señora **LIGIA CARDONA Y SUS HIJOS, REALIZARON AVALUO COMERCIAL**, (año 2019 enviando copia a mi mandante) y que estoy presentando como prueba, pues allí aparece quien lo mando a realizar, lo que en primer lugar interrumpe los términos y en segundo lugar demuestra que la demandante, si reconoce dominio ajeno.

2. INTERRUPCIÓN EN CASO EVENTUAL- DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO:

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Como se dijo el heredero es poseedor hasta el día en que un tercero se revele y notifique que va a pretender el bien por prescripción y notifica tal condición a los herederos, ya que hasta ese momento la demandante en este caso es tenedora a nombre de los herederos que conoce, en este caso de sus propios hijos, a quienes visita en la residencia que tienen en el extranjero, (España) y al regreso de sus hijos a Colombia y de ella, continúan residencia en el Municipio de Córdoba, no es poseedora exclusiva, porque en su mente y conciencia esta que los herederos son sus hijos y mi mandante, y no le queda bien, decir que no los conoce, o que no sabe quiénes son, y además no se le ha reconocido a mi mandante durante todos estos años renta alguna a pesar de otrora haber devengado rentas por la explotación, a sabiendas que le consta por el parentesco con los hijos, quien es la heredera y coposeedora con dos sobrinos, por eso se probará con los distintos actos o reuniones sostenidas en compañía de abogados a quienes citaré como testigos, a fin de llegar a arreglo del reconocimiento del derecho de la demandada, desde el 2012, 2019, fecha en que se realizó el avalúo la señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL** en acuerdo con los apoderados, y año 2021 tiempos todos interrumpidos, además de que se cuenta el término desde que se le notifica la demanda, a mi mandante.

Recuérdese además que la sucesión inició primero que la demanda de prescripción, como el heredero es poseedor hasta la liquidación de la herencia, y en el caso de prescripción, el derecho de posesión se hubiese perdido en el evento de que existiere **SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN**.

Por lo tanto, los términos prescriptivos en este momento fueron interrumpidos a partir de la admisión de la demanda a mi mandante, donde se da a conocer la posición de la demandante en contra de los herederos y de la demandada, por lo tanto, allí no hay abandono, o desaparición de los poseedores herederos o que se desconozcan, y como si fuera poco la sucesión esta notificada a los herederos.

3. EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE ENCUENNTA SUSPENDIDO.

La sucesión inició en su mismo despacho, en uso del derecho de posesión de la heredera demandante, desde la delación de la herencia, hasta la fecha de la liquidación y adjudicación, término dentro del cual no existe sentencia de prescripción, la demanda de prescripción que se pretende es una expectativa, frente al demandante, pero estaba el derecho a la herencia vigente, y hubo varios acontecimientos entre los herederos y la demandante, sobre la herencia, y con respecto a ese derecho real, se cita la siguiente sentencia en algunos apartes:

A continuación, transcribimos apartes de la sentencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia, con radicación 7512 del 23 de noviembre de 2004, y ponencia del magistrado César Julio Valencia, que ha sido reiterada continuamente en tiempos recientes.

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Empieza señalando la sentencia en la parte que consideramos pertinente:

*“De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.» «De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido.” **“De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.”***

*“Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue **sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.”***

Lo que aún no ha ocurrido, por encontrarse suspendido los términos.

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

4. MALA FE:

La demandante obra de mala fe, y llama la atención y en forma extraña, la posición de la demandante que a los más de 80 años que tiene de vida, desconozca la posesión de la herencia de sus propios hijos, que aduzca una posesión que no tiene por ausencia del **CORPUS**, que pretenda la condición de cónyuge con derecho a gananciales, en la sucesión doble e intestada, en donde existe un bien urbano de exclusiva sucesión de la madre de mi mandante, donde no le asiste derecho alguno, que no haya mostrado interés en solucionar la situación de liquidar esa herencia poniendo por encima intereses que no tiene, y como si fuera poco burlo derecho de los herederos al sacar un bien de la sociedad, posterior a la muerte del esposo señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**.

5. ACCION REIVINDICATORIA.

Para oponerme a la demanda y pretensiones, presento demanda de **RECONVENCIÓN**, a efectos de que el inmueble regrese al haber sucesoral de los señores herederos del causante **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**.

6. LESION ENORME:

Con conocimiento de causa se, que para efectos de la competencia del señor Juez Promiscuo de Córdoba, se requiere solo el avalúo catastral, pero también sabemos que uno es el avalúo catastral y otro muy distinto el avalúo comercial, entonces termina la ley permitiendo que una prescripción opere con un avalúo mínimo, cuando la lealtad procesal también nos indica que se debe detallar el inmueble, por sus linderos, medidas, mejoras, es decir que plantío tiene, si es productivo, si se valorizo con las mejoras del supuesto poseedor, que ha cultivado, si observamos el avalúo catastral y el avalúo actual, a pesar del abandono, solo resulta del aumento que obtiene la tierra en Colombia, y no precisamente por las mejoras.

PRUEBAS:

Documentales:

- Aporto poder a mi conferido
- Solicito se tengan como pruebas, las obrantes en proceso sucesorio, que cursa en este mismo despacho, para que se traslade en forma virtual.

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

- Entre ellas, **AVALUO COMERCIAL REALIZADO EN EL AÑO 2019**, donde consta quien lo elaboró, y a quien se dirige, el cual se le envió a mi mandante la copia, para efectos de negociación.
- Así mismo téngase como prueba las aportadas con la demanda.
- **ANEXAS:**

Avalúo comercial actual realizado por perito idóneo, para efectos de probar el estado del inmueble, y la posible producción.

TESTIMONIAL:

Para los efectos de reafirmar los hechos de la contestación de la demanda, y demás hechos que interesen, la posición de la demandada frente a los derechos herenciales sobre el inmueble, y las distintas reuniones a efectos de llegar a un acuerdo, con el precedente de que la última esposa del señor **LUIS CARLOS SABOGAL CUELLAR**, hoy demandante no es heredera, ni tiene derecho a gananciales en razón a que los bienes ya existían, (derechos de herencia), y no formaron parte de la sociedad conyugal porque no fueron adquiridos por los cónyuges con su esfuerzo y trabajo, dentro del matrimonio, y los reavalúos que haya adquirido este, es producto del paso de los años reavalúos catastrales, y comerciales de la tierra, y que los ocupantes hijos del causante, la demandante en prescripción están obligadas a mantener y conservar en buen estado de mantenimiento y conservación, máxime que solo tiene la tenencia a nombre de sus hijos y demás herederos.

DR. ROBINSON ÁNGEL NARVÁEZ, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, quien se desempeña como funcionario en la secretaria de tránsito de Armenia, y de quien se anexará en momento oportuno el correo electrónico para la conectividad, y se ser necesario notificación en el lugar de trabajo, secretaria de tránsito de Armenia, antigua estación.

DR. MARCEL RICARDO ALVAREZ MORA, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, en la Cra. 6 No. 25 Norte 35 Conjunto Alejandría, casa 5, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.737.831 de Armenia, cel. 310.3860564. Correo electrónico: marcelalvarezabogado@gmail.com

HUGO FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en Pereira Risaralda, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.227.674 de Manizales, cel. 315-4044044, residente en el Conjunto cerrado Campiñas de Combia casa No. 111 Pereira, no posee correo electrónico, por lo que se le notificara a través de correo físico.

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

JOSE NEFTALI VANEGAS, mayor de edad, vecino y residente en Pereira Risaralda, identificado con cedula de ciudadanía No.4.530.618 de Quimbaya. Quindío, residente en Cr. 21 No. 150-05 Reserva de Cerritos, cel.315-5227823, no posee correo electrónico.

LINA MARIA VANEGAS SABOGAL, mayor de edad, vecina y residente en Pereira Rda, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.925.429 de Armenia, residente en Conjunto Cerrado Campiñas de Combia de Pereira, Risaralda, correo electrónico: abril250472@yahoo.com

LILIANA CARDONA CUBILLOS, mayor de edad, vecina y residente en Córdoba Quindío, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.589.591 de Córdoba, residente en la Cra. 10 No. 14-40, cel. 314-8961229, correo: Lilianacardonacubillos@gmail.com

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

Para efectos de probar que los demandados señores **ISABEL CRISTINA SABOGAL CARDONA, JUAN CARLOS SABOGAL CARDONA**, y la señora **LIGIA CARDONA DE SABOGAL**, tienen residencia en España y que pasan la mayor parte en ese país, y como quiera que se trata de datos preservados por la ley de **HABEAS DATA**, es decir datos personales, y no es posible obtenerlo a través de derecho de petición, solicito al señor Juez, que en el momento de decretar las pruebas, se ordene por esta petición o de oficio, solicitar a la oficina de migración Colombia para que con destino a su despacho remita el historial de entradas y salidas del país de las personas relacionas., en cuya solicitud se deberá indicar el número de identidad de cada uno para que sea remitido a su despacho.

Para tales efectos solicito se oficie a la oficina de migración Colombia, relacionando el número de cédulas de cada uno, a fin de conocer si los herederos demandados (hijos), están con regularidad en Colombia y si la señora **LIGIA CARDONA DEMANDANTE**, sale y entra al país en forma permanente para dilucidar el ejercicio de una posesión (corpus), a nombre propio o de sus hijos.

En igual sentido y en virtud a que los datos son personales, solicito se oficie A la sociedad **CREAR PAIS**, (cuyos datos se encuentran en el paz y salvo de dicha entidad) a efectos de que se remita a su despacho, constancia o certificación de pago de la obligación a cargo del señor **LUIS CARLOS SABOGAL**, indicando la oferta de pago y el valor realmente cancelado, persona que lo canceló y en condición de que lo canceló, para que obre como prueba, ya que se trata de una obligación de la sociedad conyugal formada por la demandante y el señor **LUIS CARLOS SABOGAL**, por haberla adquirido en vida del causante, indicando además si existió hipoteca que garantizara esa obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Artículos del C.G. del P. Artículo 82, artículos 368, 369 371, y ss.

Del derecho sustancial **ARTICULOS DEL C. CIVIL: 757 del C.C., 770, 775 MERA TENENCIA., Artículo 777** Mera tenencia frente a la posesión; **783**, Posesión de la herencia.

Dejo en estos términos presentada la contestación de la demanda, estando dentro del término otorgado, teniendo en cuenta la suspensión de términos según el **ACUERDO PCSJA23-12089/C2 14 de septiembre de 2023 al 22 de septiembre de 2023.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: En el municipio de Córdoba, Quindío, que aparece en la demanda.

DEMANDADA: ALBA MERY SABOGAL, en la Carrera 21 No. 150-05 Reservados de Cerritos de Pereira, Risaralda, teléfono: 318-248431 correo electrónico: abril250472@yahoo.com

APODERADA PARTE DEMANDADA: MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, C.C. No. 24.619.534, T.P. No. 49.588 del C. S. de la J., mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Q. correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com. Correo que se encuentra inscrito en el registro único nacional de abogados.

Con todo respeto,



MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA
CC. No. 24.619.534 de Chinchiná, C.
T. P. No. 49.588 del C. S. de la J